



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



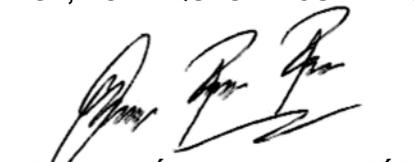
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE VILLAREAL GÓMEZ
RADICADO	854004089001- 2015 – 00011
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito que antecede, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISIETE
(17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 006 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	SILVESTRE RAMIREZ FUENTES
RADICADO	854004089001- 2015 – 00029 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito que antecede, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISIETE
(17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 006. Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



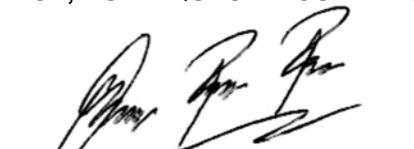
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	BERNARDO ZUÑIGA VEGA
RADICADO	854004089001- 2015 – 00031 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito que antecede, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISIETE
(17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 006 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



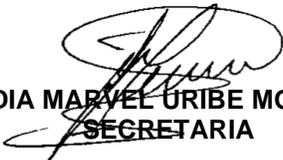
LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



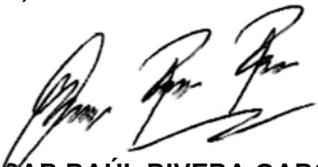
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	YEFRI ABDON SIGUA TUMAY
RADICADO	854004089001 – 2021 – 00095 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito que antecede, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISIETE
(17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 006 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



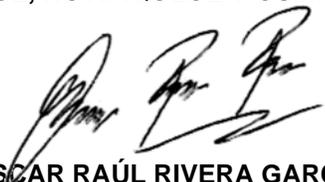
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NELSY YOMAIRA RAMÍREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	ALEXANDER GIL PUENTES
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2022 – 00014 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito que antecede, sin objeción alguna de las partes en litigio demandante y demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISIETE
(17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 006 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que el demandado señor **LUIS ALBERTO GUTIERREZ VELANDIA**, fue notificado en legal forma del auto de mandamiento de pago, no formulo ningún recurso en contra del auto de mandamiento de pago, no ejercio el derecho de defensa, es decir no presentó excepciones, ni acredito el pago de la obligación demandada; vencido el término en silencio.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	LUIS ALBERTO GUTIERREZ VELANDIA
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2022 – 00134 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

1. ASUNTO A DECIDIR

Trabada la relación jurídica procesal, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas; en acatamiento, a lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

El problema planteado nos conduce a esclarecer si se debe seguir la ejecución presentada contra la parte demandada.

Mantendrá este Despacho como tesis que hay lugar a dar prosperidad a las pretensiones de la demanda; razón, por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha quince **(15)** de noviembre de dos mil veintidós **(2022)**.

2.2. MARCO JURÍDICO

La demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y esta solo puede adelantarse cuando el actor formula unas pretensiones que se hagan con precisión y claridad, es decir, en forma tal que no haya ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

Es de resaltar que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley civil colombiana, con ella se adjuntaron los anexos previstos en los artículos 84 y 422 del Código General del Proceso.

Este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, dada la vecindad de las partes, clase de acción y cuantía de las pretensiones.

El título ejecutivo, dice Kisch: **"Es un documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso de ejecución y cuya finalidad ejecutiva es declarada por la ley"**; además, es el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución, y, por lo mismo, de la ejecución forzosa.

Los títulos valores, bienes mercantiles que la ley ha creado como instrumentos destinados a circular en intercambio comercial con solidez, rapidez y seguridad, conforme el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos atributos de la incorporación, literalidad y autonomía que les asigna la ley, tienen como finalidad esencial divorciarlos del negocio jurídico que les ha dado origen y permitirles consecuentemente su circulación en el mundo de relación en forma independiente. Y así, por virtud de esta naturaleza, gozan de su propia acción ejecutiva, con el fin de que pueda hacerse efectivo el derecho que representa el documento base de esta acción ejecutiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

En el caso que nos ocupa, del estudio realizado en el expediente, este Despacho Judicial no encuentra hecho alguno que constituya causal de nulidad. Tampoco existe en el mismo incidente o trámite especial por motivos de nulidad alegado por las partes.

2.3 MARCO FÁCTICO

El representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular en contra de **LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ VELANDIA**.

Mediante providencia del quince **(15)** de noviembre de dos mil veintidós **(2022)**, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demanda señor **LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ VELANDIA**. y a favor de la parte actora; la parte demandada fue notificada en forma personal del auto de mandamiento de pago, tal como consta en el expediente, el día primero **(1)** de febrero de dos mil veintitrés **(2023)**, quien dejó vencer en silencio el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción; es decir, no se presentó ningún recurso en contra del auto de mandamiento de pago, ni excepciones de fondo, ni se acreditó el pago total de la obligación demandada.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Pruebas: Se allegó con la demanda, el original del Pagaré, el cual se encuentra suscrito y aceptado por la parte demandada señor **LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ VELANDIA**, del que se desprende una obligación clara expresa, exigible y no fue tachado de falso.

El título ejecutivo base de la presente acción reúne las condiciones formales y de fondo. Las condiciones formales se concretan en que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de él. Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según la norma antes citada debe ser expresa, clara y exigible.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco el crédito o deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, fácil e inteligible, no equívoca, ni confusa, entendida en su sentido.

La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De lo anterior se concluye, que los documentos base de esta acción ejecutiva prestan mérito ejecutivo por reunir los siguientes requisitos:

1. Existencia de una obligación a cargo de una persona natural.
2. La obligación es clara, expresa y exigible.
3. El documento proviene de la parte demandada.
4. El documento constituye plena prueba en contra del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha quince **(15)** de noviembre de dos mil veintidós **(2022)**, se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con lo reglado por el artículo 365 del Código General del Proceso, se asignará en este auto las agencias en derecho; de conformidad con lo previsto en el artículo 361 de la obra antes citada, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho y serán tasadas y liquidadas con criterio objetivo y verificadas en el expediente.

3. CONCLUSIÓN

El mandamiento de pago consiste en una orden para que se proceda al cumplimiento de una obligación clara, expresa, actualmente exigible y que provenga del deudor contenida en un título ejecutivo.

Como la parte demanda no presentó excepciones, se ordenará a través de este auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento ejecutivo que se encuentre en firme y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

ejecutoriado, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demandada.

4. DECISIÓN

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución contra **LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ VELANDIA** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por los siguientes conceptos:

“ ...**PRIMERO: \$ 14.398.968** por concepto del saldo por capital de la Obligación Nro. 725086600073171, representado en el Pagaré Nro. 086606100003913, más la suma de **\$ 1.819.409** correspondiente a los intereses remuneratorios o de plazo de la obligación Nro. 725086600073171 valor liquidado desde el día 13 de septiembre de 2021 hasta el día 13 de marzo de 2022 a la tasa DTF 7.0 % Efectiva Anual, más los intereses moratorios mensuales de la Obligación Nro. 725086600073171, así: **\$ 1.364.141** valor liquidado desde el día 14 de marzo de 2022 hasta el día 24 de octubre de 2022 a la tasa de interés moratorio más alta para cada período certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y Desde el día 25 de octubre de 2022 hasta el pago total de la misma a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia. **SEGUNDO: \$1.375.723** valor correspondiente a **Otros Conceptos** de la Obligación Nro. 725086600073171, los cuales se encuentran estipulados en el Pagaré Nro. 086606100003913 suscrito y aceptado por el demandado.

Los intereses de plazo y mora del capital antes mencionados se liquidarán en la forma indicada en el pagaré base de la acción ejecutiva y lo preceptuado en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 72 de la ley 45 de 1990 y el Art. 305 del nuevo C. P., en cuanto no sobrepase los topes de la usura para el momento en que se verifique el pago...”

SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargan, si fuere el caso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

TERCERO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales, por Secretaría tásense y practíquese en legal forma la liquidación, en la forma indicada en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso, incluidas las agencias en derecho que se fijan en esta instancia la suma **\$2 000.000** según las tarifas e indicaciones señaladas por el Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco de agosto de dos mil dieciséis del Consejo de la Judicatura – Presidencia -, a favor de la parte actora.

CUARTO: Se ordena que las partes en litigio presenten la liquidación del crédito con especificación del capital, de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario. Presentada la liquidación se ordena dar traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres días **(3)**, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, **so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

QUINTO: Se ordena notificar el presente auto por estado y contra él no procede recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISIETE
(17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 006 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ALBA MAYOLY CARDENAS SUAREZ
DEMANDADO	DUMAR ARIEL DURAN TUMAY
RADICADO	854004089001- 2015 – 00039 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO

1. ASUNTO A DECIDIR

La parte actora solicitó el embargo y retención del sueldo del demandado; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, permite el embargo del 50% del salario de un trabajador por pensiones alimentarias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

Del artículo 156, surgen varias reglas. En primer lugar (i), dispone que toda clase de salario puede ser embargado (incluso el salario mínimo) (ii) hasta un cincuenta por ciento (50%), siempre u cuando (iii) se dé con ocasión de deudas en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir acreencias alimentarias. Allí las excepciones a la inembargabilidad del salario mínimo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Artículo 598 literal c) del numeral 5 y 6 del Código General del Proceso, y artículo 129 inciso 3 y 4 de la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia de la Adolescencia es procedente en los procesos por alimentos decretar la medida cautelar solicitada.

Por su parte el artículo 154 ibídem, consagra la excepción a la inembargabilidad del salario mínimo.

Sentencia T-891/13

"Esta clase de descuentos están regulados por el artículo 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, y presuponen la mediación de un juez. Solo son aplicables cuando o través de un embargo, el juez ordeno el descuento. En todo caso, no es posible descontar lo totalidad del ingreso del trabajador. Como reglo general, el salario mínimo es inembargable y, aun así, lo único porte embargable es lo quinta parte de lo que exceda el salario mínimo. Cuando se trate de cobros por obligaciones alimentarios o en favor de uno cooperativa, el límite será el cincuenta (50%) de cualquier salario. De cualquier forma, debe mediar la orden de un juez pero que sea procedente realizar el descuento".

El artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, regula este aspecto, y establece allí las excepciones en las cuales se permite el embargo, de parte de las PRESTACIONES SOCIALES. Dice la norma referida:

"...1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía. 2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva..."

En realidad, lo que hace esta norma es hacer extensiva la regulación respecto del salario a las prestaciones sociales, puesto que esta es la misma regla contenida en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo que busca favorecerlas cooperativas y los derechos de los menores de edad en cuando estos gocen de una pensión alimentaria por parte del trabajador.

En consecuencia, tanto el salario como las prestaciones son embargables únicamente en los términos de los artículos 154, 155, 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

2.2. MARCO FÁCTICO

La petición de medidas cautelares reúne las exigencias exigidas por las normas antes mencionadas, razón por la cual se accederá.

3. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 30% que exceda del salario mínimo que devengue el demandado señor Cabo Primero **DUMAR ARIEL DURAN TUMAY**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.115.911.505, CODIGO MILITAR 11141505, quien labora en el Ejército Nacional, el anterior embargo se limita a la suma de **\$50.000.000**, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestos a disposición del presente proceso, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Támara - Casanare. Comuníquesele esta decisión al señor Pagador o Tesorero Pagador Jefaturo de Desarrollo Humano comando Ejército, Sección Nomina Fuerzas Militares de Colombia Ejército Nacional en la forma y términos indicados en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dichas consignaciones de las sumas retenidas deben ser consignados a órdenes de este Juzgado y hasta nueva orden, ya que se trata de un proceso ejecutivo de Alimentos en el que se incluye en el mandamiento de pago las cuotas futuras. Líbrese oficio y déjense las respectivas constancias en el expediente. (Avenida El Dorado, Edificio nuevo-Tercer/Piso Oficina 301, CAN)

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las prestaciones sociales que se vayan causando a favor del demandado **DUMAR ARIEL DURAN TUMAY**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.115.911.505 de Tauramena, como empleado del Ejército Nacional, en un cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respecta, que devengue, el anterior embargo se limita ,a la suma de **\$ 50.000.000**, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestos a disposición del presente proceso, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Támara. Comuníquesele esta decisión al señor Tesorero Pagador, Jefatura de Desarrollo Humano Comando Ejército, Avenida Calle 26 No 56 — 00 de Bogotá D.C., en la forma y términos indicados en los artículos 593 del Código General del Proceso, numeral 9, inciso 1 del numeral 4 y 154, 155,156 y 344



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

del Código Sustantivo del Trabajo adviértasele que el embargo fue decretado en un proceso ejecutivo por alimentos. Líbrese oficio.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISIETE
(17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 006 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GEIDY ALEJANDRA FORERO C
DEMANDADO	LEIDY JOHANA PORRAS H
RADICADO	854004089001 – 2022 – 00063 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA PRESTAR CAUCION Y NIEGA SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procederá a resolver la solicitud del señor apoderado de la parte demandada de: “...1. *Prestar Caución Parte Demandante: De conformidad con el artículo 599 inciso 5° del Código General del Proceso, y cumplidas las condiciones en él consignadas, afablemente solicito Señor Juez ordenar a la ejecutante señora GEIDY ALEJANDRA FORERO CUBIDES, prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución, so pena de levantamiento de las medidas cautelares decretadas.*

2. Prestar Caución Parte Demandada:

En igual sentido, sírvase Señor Juez fijar el monto y término para constituir caución mediante póliza de seguros por parte LEIDY JOHANA PORRAS HEREDIA, parte pasiva, con el fin de levantar las medidas cautelares vigentes en el proceso de la referencia, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 597 del C. G. del P...”

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO JURÍDICO

El Código General del Proceso, en sus artículos 597 numeral 3 dice textualmente lo siguiente: “...3.- Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas...” y 599 inciso 5, dice lo siguiente: “ ...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrá solicitarle al juez que ordene al ejecutado prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito. -”

2.2. **MARCO FÁCTICO**

En primer lugar, el Juzgado procederá a resolver la petición del señor apoderado de la parte demandada de: “...1. *Prestar Caución Parte Demandante: De conformidad con el artículo 599 inciso 5° del Código General del Proceso, y cumplidas las condiciones en él consignadas, afablemente solicito Señor Juez ordenar a la ejecutante señora GEIDY ALEJANDRA FORERO CUBIDES, prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución, so pena de levantamiento de las medidas cautelares decretadas.*

La anterior petición resulta improcedente, en razón la parte demandada no presentó excepciones de mérito y mediante auto debidamente ejecutoriado de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, se ordenó seguir adelante la ejecución, por la secretaría del Juzgado se elaboró la liquidación de costas y crédito, las que se encuentran aprobadas en legal forma. -

Su prosperidad, en concordancia con el inciso quinto del artículo 599 del Código General del Proceso, está sujeta a que la demandada hubiera ejercido el derecho de defensa y contradicción formulado excepciones de mérito.

Si poco fuera lo anterior, este Despacho no observa cómo puede la parte demandante causarle perjuicios con la práctica de las medidas cauteles a la parte demandada.

En suma, no le asiste razón a la parte demandada, por no haberse reunido los requisitos exigidos por el artículo 599 inciso 5 del Código General del Proceso, para que sea procedente a ordenar a la parte actora preste caución, se debe negar la solicitud.

El proceso civil, que es la unión concatenada de los actos realizados por las partes y por el juez, mediante los cuales se busca la efectividad del derecho objetivo, no puede perpetuarse en el tiempo: poderosos motivos de interés general reclaman que su duración sea esencialmente temporal, puesto que si así no fuere las relaciones jurídicas individuales jamás tendrían certeza, lo que iría en desmedro del orden público y de la paz social.

2.2.2. En segundo lugar, se procederá a resolver la petición de la parte demandada de “... 2. *Prestar Caución Parte Demandada:*

En igual sentido, sírvase Señor Juez fijar el monto y término para constituir caución mediante póliza de seguros por parte LEIDY JOHANA PORRAS HEREDIA, parte pasiva, con el fin de levantar las medidas cautelares vigentes en el proceso de la referencia, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 597 del C. G. del P...”

Son muchas las razones que conducen a levantar las medidas cautelares, y dentro de ellas la ley prevé las consecuencias por su cancelación, en particular la imposición de costas y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

perjuicios. El artículo 597 del Código General del Proceso consagra varios casos en que se levantan las cautelas.

En los casos que taxativamente señale la ley, el demandado puede prestar caución que garantice lo que pretende, levantando como consecuencia las medidas cautelares que estén vigentes. En procesos como el ejecutivo.

La caución solicitada en el presente caso es una garantía que se constituye a favor de la parte actora señora **GEIDY ALEJANDRA FORERO CUBIDES** para asegurar el pago de la obligación demandada, capital, intereses y costas procesales, pues en caso de no cumplir la obligación es respaldada por esa garantía.

El artículo 65 del Código Civil, define la caución de la siguiente forma: “Caución significa generalmente cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda”.

Descendiendo al caso que llama la atención del Juzgado se puede predicar que la parte demandada a través de su apoderado judicial ha solicitado “...*fijar el monto y término para constituir caución mediante póliza de seguros por parte LEIDY JOHANA PORRAS HEREDIA, parte pasiva, con el fin de levantar las medidas cautelares vigentes en el proceso de la referencia, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 597 del C. G. del P...*”

El artículo 602 del Código General del Proceso, nos enseña que la parte demandada puede solicitar el levantamiento de embargos y secuestros, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

De acuerdo con las normas citadas resulta procedente fijar caución consistente en póliza de seguro que la parte demandada señora **LEIDY JOHANA PORRAS HEREDIA** deberá prestar, equivalente al valor actual de pretensiones estimadas en la demanda aumentada en un cincuenta por ciento (50%), para impedir que se lleven a las practica las medidas decretadas contra la demandada.

La liquidación del crédito y costas debidamente aprobadas arrojan un total de **\$68'752.000,** valor actual de las pretensiones, del auto de mandamiento de pago y auto de ordenar seguir adelante la ejecución.

3. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare

RESUELVE:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TAMARA CASANARE
Carrera 11 No 4-27. Barrio Centro, Cel: 3027498763, E-mail: j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

PRIMERO: Negar la petición de "...1. Prestar Caución Parte Demandante: De conformidad con el artículo 599 inciso 5° del Código General del Proceso, y cumplidas las condiciones en él consignadas, afablemente solicito Señor Juez ordenar a la ejecutante señora **GEIDY ALEJANDRA FORERO CUBIDES**, prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución, so pena de levantamiento de las medidas cautelares decretadas...", por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Fijar caución por compañías de seguros que la demandada señora **LEIDY JOHANA PORRAS H** deberá prestar por el valor de **\$103.050.000** equivalente al valor actual de las pretensiones de la demanda aumentada en un cincuenta por ciento (50%), a favor de la demandante señora **GEIDY ALEJANDRA FORERO CUBIDES**, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente pronunciamiento, para responder por el pago de la obligación demandada, haciéndosele saber a la aseguradora que en el proceso de la referencia la parte demandada fue notificada en legal forma del auto de mandamiento de pago, quien guardo silencio, no se presentaron excepciones de mérito, que ya se dictó auto de seguir adelante la ejecución y que las medidas cautelares son la garantía para cancelar la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, que la caución tendrá una vigencia de cinco meses para cancelar la obligación o so pena de hacer exigible la caución para el cobro de la obligación.

La caución se cancelará una vez se cumpla con el pago total de la obligación y las costas o la Aseguradora consigne el valor de la caución la suma de **\$103.050.000** a órdenes del Juzgado Promiscuo Municipal de Támara. Vigencia de la póliza para el pago de la obligación cinco meses, vencido el término se hará exigible la póliza para obtener el pago.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISIETE
(17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 006 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VDERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	GERSAIN BOHORQUEZ SUAREZ
DEMANDADO	CLARA CECILIA BOHORQUEZ SUAREZ, RUDDY BOHORQUEZ SUARES Y DOLLY CENAIDA BOHORQUEZ SUAREZ, HEREDERAS DEL SEÑOR FELIX ANTONIO BOHORQUEZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.) e INDETERMINADOS. NESTOR.
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00004 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el libelo de la referencia para resolver sobre la admisión o no de la demanda referenciada;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

El proceso de pertenencia es uno de los más importantes que consagra el Código General del Proceso, considerando la función social de la propiedad privada y sobre todo si se tiene en cuenta que es un modo de adquirir los bienes ajenos, tal como lo expresa la parte inicial del artículo 2512 del Código Civil, lo que supone una contención entre el poseedor y el dueño del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

bien que se pretende prescribir, a menos que éste se desconozca, caso en el cual se dirige la demanda en contra de personas indeterminadas.

La declaración de pertenencia, está regulada por el artículo 375 del Código General del Proceso, el objeto de la pretensión que se debe invocar tiene por fin solicitar que se reconozca a favor de una o varias personas el derecho de propiedad que han adquirido de un bien mueble o inmuebles, con base en la prescripción adquisitiva o usucapión.

El Código civil establece que la prescripción es un modo de adquirir las cosas o de extinguir las acciones o derechos ajenos; dicha normatividad nos enseña que por la prescripción se puede ganar el dominio de los bienes corporales sean raíces o muebles, que se hallen en el comercio humano y que se hayan poseído en las condiciones legales; del mismo modo **la prescripción puede ser ordinaria o extraordinaria**, la primera de ellas exige justo título y posesión material por diez años, mientras que la segunda requiere veinte años sin mediación de título alguno.

Sobre el tema que nos ocupa, es preciso tener en cuenta que, dentro de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso, en orden a evitar posteriores nulidades, el Código General del Proceso consagra como facultad del Juez las de examinar el libelo en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, y, según el caso admitir o inadmitir la demanda.

Tratándose de la acción **VERBAL PERTENENCIA** y dada la trascendencia que la demanda tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse, en su forma a ciertos requisitos, que en el ordenamiento procesal colombiano están determinados por los artículos 74, 82, 83, 84, 87, 88 y 375 y la Ley 2213 del 13 junio de 2022.

La competencia ha sido entendida como la facultad que le ha sido otorgada legalmente al Juez o Tribunal, para administrar justicia en ciertos asuntos, la cual se atribuye de acuerdo a ciertos factores determinantes, que de manera conjunta y complementaria señalan las bases plausibles para establecer con precisión al juez llamado a conocer de un determinado proceso.

Revisado el expediente por parte de esta judicatura, se pudo constatar que, no se adjuntaron los avalúos catastrales de los inmuebles objeto del litigio, anexos exigidos en el trámite de una demanda de pertenencia.

Dispone el artículo 25 y el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso que, la competencia en los procesos contenciosos se determinará por el valor de la cuantía estimada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

en el proceso y en caso que la controversia verse sobre bienes inmuebles, la cuantía se establecerá de acuerdo con el avalúo catastral que ostenten los mismos.

2.2. MARCO FACTICO

El señor **GERMAIN BOHORQUEZ SUAREZ** a través de apoderado judicial presentó demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** por vía de prescripción extraordinaria de dominio en contra de **CLARA CECILIA BOHORQUEZ SUAREZ, RUDDY BOHORQUEZ SUAREZ, y DOLLY CENAIDA BOHORQUEZ SUAREZ, HEREDERAS DETERMINADAS DEL SEÑOR FELIX ANTONIO BOHORQUEZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.) y herederos INDETERMINADOS** y en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**. En orden a verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, del examen realizado tanto a la demanda como a sus anexos, se evidencia que la misma deberá inadmitirse.

Así las cosas, revisada la demanda y sus anexos, se concluye su inadmisión en razón de las falencias que a continuación se señalan para que sean objeto de subsanación:

2.2.1. La demanda debe estar dirigida en contra de la señora **BERTHA SUAREZ REQUINIVA** y se debe allegar con la demanda el registro civil de matrimonio del señor **FELIX ANTONIO BOHORQUEZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.)** con la señora **BERTHA SUAREZ REQUINIVA**. Para probar el hecho primero de la demanda.

2.2.2. La parte actora deberá explicar el hecho cuarto de la demanda que dice: "... 4. todos los anteriores inmuebles rurales serán objeto del presente ligio al ser toda una sola unión (finca)...". Si los predios objeto de las pretensiones de la demanda hacen parte de uno de mayor extensión se debe alinderar el predio de mayor extensión.

2.2.3. Con la demanda se debe aportar por cada pretensión un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

La expedición del certificado no debe superar el término de treinta días (hábiles). Toda vez que se requiere la información se actualizada. Los certificados aportados tienen fecha de expedición del 12 de septiembre de 2022.

2.2.4. Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso, la parte actora deberá allegar al libelo el avalúo catastral de cada inmueble, con fecha de expedición reciente y que correspondan al año 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Lo que determina la cuantía del proceso es la suma de todas las pretensiones a la hora de formular la demanda. Siempre que el libelo verse sobre bienes inmuebles la cuantía del proceso se define por el avalúo catastral.

Como quiera que de acuerdo a las reglas del numeral 3 del artículo 26 del CGP, en las demandas que se refieran al dominio de bienes inmuebles, la cuantía se fijará en relación con el avalúo catastral de los mismos, procederá a allegarse el certificado expedido por el IGAC en que se dé cuenta del valor allí establecido para los bienes inmueble y las construcciones realizadas teniendo en cuenta el área de cada una de ellas para el año 2023, documento que de igual forma debe ser allegado según las reglas del artículo 84 numeral 5 del CGP. Teniendo en cuenta para ello las disposiciones de la ley 1266 de 2008 y 1581 de 2012; de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción y de manera específica a aquel al cual alude el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se dispondrá que por secretaría se oficie al IGAC para que se alleguen los documentos requeridos, a costa de la parte demandante.

3. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en el artículo 90 del CGP el despacho dispondrá la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados.

No debe perderse de vista, que la ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituye un capricho del legislador, sino una garantía constitucional o un derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida de que éstos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el Juez, y las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el funcionario ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. La inobservancia de una de ellas, el cambio de cauce que la ley ha dado al procedimiento, constituyen indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso.

Es la ley, la que ha regulado las formalidades de los actos procesales y ha fijado la sanción que debe imponerse cuando no se produce su observancia. Bajo este entendido habrá de inadmitirse la demanda.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, conforme a lo señalado en el acápite respectivo de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Publíquese esta providencia en los estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, según los lineamientos establecidos en el Acuerdo PCSJA 20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría déjense las respectivas constancias.

CUARTO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial del señor **GERMAIN BOHORQUEZ SUAREZ**, al abogado **NESTOR ZEHIR APONTE MOJICA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.609.758 expedida en Cravo Norte, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 197.426 del C.S. de la J., en los términos y fines con que fuera conferido el mandato judicial, de conformidad con las disposiciones de los artículos 53, 54, 73 a 75 y 77 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISIETE
(17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 008 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA
DEMANDANTE	ANA ELVECIA CACERES RIAÑO LUZ ARGENIS FUENTES CACERES
DEMANDADO	RONALDO FUENTES CACERES ANUNCIACION NIÑO SANTIESTEBAN
RADICADO	54004089001- 2022 – 00140 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ACEPTAR EL RETIRO DE LA PRESENTE DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver la solicitud que antecede, por medio de la cual solicitó la parte actora se acepte el retiro de la demanda de la referencia, dando alcance al artículo 92 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Para que proceda el retiro de la demanda se deben cumplir con el siguiente requisito, establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso:

Que no esté trabada la relación procesal; esto es, que la parte demandada no se le haya notificado el auto admisorio de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

En ese orden de ideas, la actora se encuentra dentro de la oportunidad para realizar la solicitud de retiro voluntario de la demanda.

Las demandantes señoras **ANA ELVECIA CACERES RIAÑO** y **LUZ ARGENIS FUENTES CACERES**, pueden actuar por si mismas, sin intervención de abogado, por ser un proceso de única instancia.

Las cuantías para el año 2022, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código General del Proceso, eran las siguientes:

Mínima cuantía: cuando las pretensiones patrimoniales no excedan los \$ 40.000.000.
Menor cuantía: cuando las pretensiones patrimoniales superen los \$ 40.000.000, pero sin exceder de \$ 150.000.000. Mayor cuantía: cuando las pretensiones patrimoniales sean mayores a \$ 150.000.000.

La cuantía de la demanda es de mínima, fue estimada en la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000); es decir, no supera el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)

El artículo 28 del Decreto 196 de 1971, dice lo siguiente:

“...ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2. En los procesos de mínima cuantía.

3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley...” Las negrillas y el subrayado son del Juzgado.

El anterior artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-069-96 de 22 de febrero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

2.2. MARCO FACTICO

Del examen realizado tanto a la demanda y a la actuación realizada por el Juzgado, se evidencia que la solicitud presentada por la parte actora es viable y procedente por las siguientes razones:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Mediante providencia de fecha doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), esté Despacho Judicial admitió la demanda declarativa de simulación absoluta promovida por las señoras **ANA ELVECIA CACERES RIAÑO** y **LUZ ARGENIS FUENTES CACERES**, en contra de los señores **RONALDO FUENTES CACERES** y **ANUNCIACION NIÑO SANTIESTEBAN**, y se le reconoce personería al Dr. **YILMER OSDEY VELANDIA DUARTE**, como apoderado de las señoras **ANA ELVECIA CACERES RIAÑO**, y **LUZ ARGENIS FUENTES CACERES**.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. Como quiera que en el caso que nos ocupa no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por la parte demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia.

Por otra parte, como quiera que no reposa en el expediente prueba de la notificación de la demanda a la parte demanda solo se dispondrá la notificación de esta providencia, mediante correo electrónico, a la parte actora y por estado electrónico.

De acuerdo a la norma enunciada y dado que este proceso aún no se ha trabado la relación jurídico procesal, este despacho no encontrándose óbice que así lo impida, accederá al retiro de la demanda.

El retiro de la demanda es diferente al desistimiento, que opera cuando la demanda y ha sido notificada los demandados.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por la parte demandante señoras **ANA ELVECIA CACERES RIAÑO** y **LUZ ARGENIS FUENTES CACERES**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvase a la parte actora la demanda, sin que haya lugar a devolución de anexos, al haber sido presentada la demanda a través de canal digital. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

TERCERO: Publíquese esta providencia en los estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, según los lineamientos establecidos en el Acuerdo PCSJA 20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría déjense las respectivas constancias y notifíquese este auto al señor apoderado de la parte actora mediante correo electrónico déjense las constancias del caso.

CUARTO: Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISIETE
(17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 006 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA